



**Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Carmen Oneida Gámez Bohórquez
Radicado: 730434089001 2020 00154 00

Teniendo en cuenta los memoriales y soportes remitidos por la apoderada del ejecutante, se advierte que el trámite surtido no se adecua a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo superior de la Judicatura y la Circular CSJTOC21-375 del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, los cuales establecen la prioridad de utilizar las herramientas tecnológicas, la atención virtual con el fin de asegurar la protección de usuarios y servidores judiciales.

En tal sentido, si bien es cierto, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., expidió una certificación en la que consta la entrega según No. 62760805 de la demanda y el mandamiento de pago, no concurrió lo mismo con los anexos, en consecuencia se dispone **no tener por notificado personalmente ni por aviso** a la demandada Carmen Oneida Gámez Bohórquez, toda vez que el trámite de notificación personal debe regirse por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo resuelto en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 Corte Constitucional, para lo cual deberá remitir a las demandadas, la providencia a notificar (completa), la demanda y **los anexos**, los cuales deben aportarse al proceso debidamente cotejados y en el evento de remitirse por correo electrónico deberá acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Así las cosas, requiérase al apoderado judicial del ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la ejecutada observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Trámite que se surtirá en los términos del Decreto 806/2020 como quiera que, respecto a la aplicación de la Ley procesal en el tiempo, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art 621 del CGP, "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".